

General Básica «Nuestra Señora de la Paz», sito en calle Saturnino Tejera, número 17, de Madrid, siendo su causa el tener al inicio del curso 1988/89 una ratio por debajo del 50 por 100 al fijado en la firma del concierto;

Resultando que este Centro, por Orden de 16 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17), rectificado por Orden de 29 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), le fue aprobado un concierto general para siete unidades de Educación General Básica;

Resultando que el incumplimiento de la cláusula undécima del concierto por la que la titularidad se obligaba a mantener una ratio de 30 alumnos/profesor, dio origen a la constitución de la Comisión de Conciliación celebrada el día 28 de junio de 1988, y en la que se llegó al acuerdo de mantener el concierto durante el curso 1987/88, a pesar de que en ese momento el Centro sólo tenía 88 alumnos, con la condición de que si en los primeros días del curso 1988/89, la Administración comprobase que la ratio continuaba por debajo del 50 por 100 del fijado en la firma del concierto, se procedería a reducir las unidades que resultasen por debajo de la ratio de referencia;

Resultando que verificada por parte de la Administración la matrícula para el presente curso 88/89 del Centro concertado «Nuestra Señora de la Paz», en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Conciliación celebrada el 28 de junio de 1988, se ha comprobado que la ratio actual del Centro está visiblemente por debajo del 50 por 100 del fijado en el contrato del concierto educativo suscrito en su día, con un total de 77 alumnos para 7 unidades en funcionamiento;

Resultando que procede en consecuencia la reducción de dos unidades, debiendo funcionar el Centro con cinco unidades a partir del 1 de enero de 1988,

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 16 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17); la Orden de 29 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto); la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación;

Teniendo en cuenta que el expediente de disminución de unidades ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones y previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la disminución de dos unidades del concierto del Centro privado de Educación General Básica «Nuestra Señora de la Paz», de Madrid, suscrito con fecha 29 de julio de 1986, quedando establecido un concierto general para cinco unidades de Educación General Básica.

Segundo.—La Dirección Provincial notificará al titular del Centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que debe firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerdan.

Tercero.—Dicha modificación se firmará por el Director Provincial del Departamento y por el titular del Centro «Nuestra Señora de la Paz» o persona legalmente autorizada.

Cuarto.—Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de la variación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, y del artículo 52 del Reglamento de Conciertos.

Quinto.—La modificación que por esta Orden se aprueba comenzará a surtir efectos desde 1 de enero de 1989.

Sexto.—Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ante este Ministerio.

Madrid, 3 de febrero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

5164 *ORDEN de 8 de febrero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 30 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Jacob Calvo y otro sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Jacob Calvo y otro contra resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, la Audiencia Territorial de Barcelona, en fecha 30 de septiembre de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido:

1.º Estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo y declarar la nulidad de las resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 28 de agosto y 3 de septiembre de 1987, por no ser conformes a derecho.

2.º Reconocer el derecho de los recurrentes a que por la Comisión de Historia Contemporánea se fijen nuevos criterios de valoración que respeten el orden de prioridad y ponderación establecido en el artículo 16.1 de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984 y se evalúen de nuevo los méritos aportados por los recurrentes, subsanando las apreciaciones en los juicios razonados que, conforme a la Resolución de 30 de agosto de 1984, resultan inadecuados, a fin de que, si se estima procedente, puedan ser propuestos los interesados para acceder a la categoría de Profesor titular de Universidad, realizando cuantas actuaciones sean procedentes para la plena efectividad del derecho reconocido.

3.º Desestimar las restantes pretensiones deducidas en la demanda.

4.º No hacer expresa declaración sobre imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

5165 *RESOLUCION de 20 de enero de 1989, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se autoriza la homologación del área de conocimientos «Técnicos y Prácticos» de Formación Profesional de primer grado, Rama Peluquería y Estética, al Centro «Corito Ruiz», de Avilés (Asturias).*

Examinados los expedientes incoados a instancia de los promotores de los Centros privados cuyas circunstancias se relacionan en el anexo adjunto, en solicitud de homologación del área de conocimientos «Técnicos y Prácticos» de Formación Profesional de primer grado, Rama Peluquería y Estética, a los efectos previstos en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril);

Resultando que dichos expedientes han sido tramitados reglamentariamente por las Direcciones Provinciales competentes que los envían con propuestas favorables de autorización;

Resultando que las Unidades Técnicas y las Inspecciones Técnicas de Educación de las provincias donde estén ubicados los Centros solicitantes emiten informes favorables para la autorización de los mismos;

Vistos el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza; la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976); la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976), y la Orden de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero); la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que de los informes elaborados por la Inspección Técnica de Educación y de la propia documentación que obra en el expediente, se comprueba que los Centros solicitantes cumplen con los requisitos relativos a titulación del Profesorado que establece el artículo 6.º de la Orden de 9 de septiembre de 1975, así como lo referido a instalaciones docentes necesarias que regula el apartado segundo de dicha Orden;

Considerando que las asignaturas que se pretenden impartir son las que constituyen el área de conocimientos «Técnicos y Prácticos» de Formación Profesional de primer grado, Rama Peluquería y Estética, y los cuestionarios propuestos se ajustan a lo establecido para estas enseñanzas por Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar, al amparo de lo establecido en los artículos 35 y 26 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) sobre Ordenación de la Formación Profesional, a partir del próximo curso escolar 1988-89, la homologación de las enseñanzas correspondientes al área de conocimientos «Técnicos y Prácticos» de la Rama de Peluquería y Estética de Formación Profesional de primer grado, impartidas por los Centros relacionados en el anexo de esta Resolución y para las profesiones en él expresadas.

Segundo.—Por las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Inspector técnico de Educación, se procederá a la adscripción de los Centros contemplados en esta Resolución, a los Institutos Politécnicos o Institutos de Formación Profesional que corresponda. Las adscripciones, una vez efectuadas, deberán comunicarse a esta Dirección General.

Tercero.—Los cuestionarios y orientaciones pedagógicas del área de conocimientos «Técnicos y Prácticos» homologada, serán los dispuestos en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976). La organización de estas enseñanzas, que serán supervisadas por el Servicio de Inspección Técnica de Educación correspondiente con la colaboración que sea necesaria, deberá realizarse según lo establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de marzo de 1976).

Las evaluaciones del área homologada se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), con la intervención del Servicio de la Inspección Técnica de Educación que podrá disponer de los asesoramientos precisos.

Cuarto.—La autorización de homologación que contiene la presente Resolución será anulada cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en la Orden de este Departamento de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre). Estos Centros se adecuarán a las normas que puedan establecerse al amparo de lo establecido en la citada Orden.

Esta autorización se entiende sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de los Centros a quienes afecta, de ajustarse a las disposiciones que regulan, con carácter general, los artículos 35 y 36 del mencionado Decreto 707/1976.

Quinto.—Los Centros a que se refiere la presente Resolución no podrán cesar en sus actividades docentes homologadas sin la autorización de esta Dirección General. El plazo mínimo para realizar la solicitud del cese actividades docentes será el necesario para impartir la totalidad de enseñanzas del área de conocimientos «Técnicos y Prácticos». En ningún caso, el cese de actividades podrá producirse antes de que sus alumnos reciban las enseñanzas completas del área homologada.

Madrid, 20 de enero de 1989.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

ANEXO QUE SE CITA

Denominación: «Corito Ruiz». Provincia: Asturias. Localidad: Avilés. Domicilio: calle Llano Ponte, 4, primero. Directora: Doña Ana María del Coro Muñoz Ruiz. Persona o Entidad titular: María del Coro Ruiz Valgañón. Profesiones autorizadas: Peluquería y Estética. Número de puestos escolares: 30 para Peluquería y 30 para Estética.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5166

RESOLUCION de 9 de febrero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo estatal de Centros Asistenciales y de Educación Infantil, así como la Adhesión al mismo de la Confederación de Centres Autònoms d'Ensenyament de Catalunya.

Visto el texto del I Convenio Colectivo de ámbito estatal de Centros Asistenciales y de Educación Infantil, al que se acompaña Adhesión al mismo de la Confederación de Centres Autònoms d'Ensenyament de Catalunya, que fue suscrito con fecha 3 de febrero de 1989, de una parte por ACADE, CECE y FEDEL, en representación de los diferentes Centros encuadrados en el citado Sector, y de otra por el Sindicato FETE-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.2 y 3 y 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio, así como de la Adhesión, en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo de ámbito estatal de Centros Asistenciales y de Educación Infantil.

I CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL DE CENTROS DE ASISTENCIA Y EDUCACION INFANTIL

CAPITULO PRIMERO

Ambitos

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado Español.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Quedarán afectados por este Convenio las Guarderías Infantiles, Jardines de Infancia y Parvularios no integrados, cualquiera que sea el carácter y nacionalidad de la Entidad titular y que realicen las funciones de custodia, atención, asistencia y/o educación infantil de niños de cero a seis años.

En las guarderías y jardines de infancia se desarrolla una actividad eminentemente asistencial.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Afecta este Convenio al personal en régimen de contrato de trabajo que preste sus servicios en los Centros reseñados en el artículo anterior.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El ámbito temporal del presente Convenio será desde el día 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 5.º Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del presente Convenio, siendo sus resoluciones vinculantes, debiéndose levantar acta de las reuniones y archivar los asuntos tratados. En la primera reunión se procederá al nombramiento del Presidente y del Secretario, aprobándose un Reglamento para el funcionamiento de dicha Comisión.

Tendrá igualmente las siguientes funciones:

Homologar las posibles categorías existentes en los Centros y no recogidas expresamente en este Convenio.

Proponer ante la Administración los temas referentes a la Reforma, o cualquier otro que pueda tener relación con el sector.

Vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Esta Comisión Paritaria, única en todo el Estado, estará integrada por un miembro de cada una de las Organizaciones empresariales y sindicales con representatividad legal suficiente y en número igual por parte empresarial que por la de los trabajadores.

Art. 6.º Los acuerdos serán tomados por voto cualificado y en función de la representatividad oficial de las organizaciones, requiriéndose para adoptar acuerdos, la aprobación del 60 por 100 de la representación de los trabajadores y de la parte empresarial.

Dicha Comisión Paritaria fija su domicilio en Madrid (28010), calle Españolito, 19.

Se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes. En ambos casos, la convocatoria se hará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, con indicación del orden del día y fecha de la reunión, adjuntándose la documentación necesaria.

Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 7.º La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la Entidad titular del Centro, y se ajustarán a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

Art. 8.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, de conformidad con el contrato de trabajo, se clasificará en uno de los siguientes grupos:

a) Grupo uno:

Director Gerente.

Subdirector.

Director Pedagógico.